



EXPEDIENTE N° : 554-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS IQUITOS,
TAMSHIYACU Y NAUTA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN Y LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor; conducta que incumple los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial; conducta que incumple los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *Dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *Vertió aguas servidas de la Central Térmica Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (v) *El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que incumple el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos*

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.



Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

- (vi) **En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco; conducta que incumple los Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.**

Lima, 15 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente**) opera las Centrales Termoeléctricas (CT) Iquitos, Tamshiyacu y Nauta ubicadas en los departamentos de San Martín y Loreto.
2. Electro Oriente cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE (en adelante, **PAMA**) en el cual se incluyen las instalaciones de las CT Iquitos, Tamshiyacu y Nauta.
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 038-2007-MEM/AAE del 10 de enero del 2007 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Central Termoeléctrica a Vapor 2 x 10 MW Skoda – Iquitos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**).
4. Del 20 al 23 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Iquitos, Tamshiyacu y Nauta, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).
5. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Directa² y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1486-2012-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 101-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Electro Oriente.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 951-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 27 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente, por las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación:



² Páginas del 31 al 36 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 27 del Expediente.

⁵ Folios del 28 al 41 del Expediente. Notificada el 11 de agosto del 2016 según Cédula de Notificación N° 1057-2016 que obra en el folio 24 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Electro Oriente no demolió la torre de refrigeración incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 220 UIT
2	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 150 UIT
3	Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 30 UIT
4	Electro Oriente instaló diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles, lo cual constituye una ampliación en más de 50% de su capacidad instalada, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la	Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, al Artículo 15° de la Ley del SEIA y al Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 90 UIT





	autoridad competente.			
5	Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 90 UIT
6	Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 95 UIT
7	El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 30 UIT
8	En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 30 UIT



7. Mediante escritos del 9 de setiembre⁶ y del 25 de octubre del 2016⁷, Electro Oriente presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente:

⁶ Folios del 45 al 125 del Expediente.

⁷ Folios del 194 al 199 del Expediente.





Hecho imputado N° 1.- Electro Oriente no demolió la torre de refrigeración incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono Parcial

- (i) La decisión de OEFA debe tener en consideración el principio de informalismo así como también el interés general de un sector de la población que reclama mejores condiciones de vida, en especial cuando a la fecha se están tomando las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del Plan de Cierre Parcial de la Central Térmica Iquitos; por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, se debe imponer una sanción proporcional.

Hechos imputados N° 2 y N° 3.- Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor; y, no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial

- (ii) Los hechos detectados N° 2 y 3 se desvirtúan con la Resolución Directoral N° 043-2014-GRL/DREM-L mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (en adelante, **DREM Loreto**) aprueba el "Plan de Cambio de uso al Plan de Abandono de la ex central térmica Skoda".

Hecho imputado N° 4.- Electro Oriente instaló diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles, lo cual constituye una ampliación en más de 50% de su capacidad instalada, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente

- (iii) La instalación de tres (3) grupos térmicos obedece principalmente a la necesidad social de contar con un respaldo ante el crecimiento de la demanda energética de la población de Iquitos, dado que recién en el año 2018 se finalizará la línea de interconexión Moyobamba – Yurimaguas – Iquitos. Si no se realizase la ampliación, se generaría una restricción del suministro eléctrico para la población. Por lo tanto, no existe daño a la sociedad.
- (iv) El incremento de la capacidad operativa reduce la posibilidad de operación de la antigua Central Warstilla, por lo que al utilizarse una instalación de mayor eficiencia se reduce el nivel de emisiones producidas para la generación eléctrica. En tal sentido, se trata de una instalación moderna, que permite la reducción de los niveles de generación de residuos en actividades de mantenimiento, generando así un efecto favorable al ambiente.
- (v) Se encuentra en curso la elaboración del instrumento ambiental que permita regularizar la diferencia de potencia instalada (4.3 MW), el cual definirá las acciones a seguir.
- (vi) Se está procesando administrativamente el mismo hallazgo detectado durante la supervisión regular a las instalaciones de la CT Iquitos realizada del 3 al 12 de agosto del 2015.





Hecho imputado N° 5.- Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal

- (vii) La empresa realizó las siguientes medidas para subsanar la conducta: (i) limpieza del separador de agua y grasas de la Central Térmica de Nauta, retirándose la tierra y arena que se había depositado tanto en el separador como en la tubería de desfogue; (ii) remediación del área afectada mediante el retiro de la tierra contaminada y el sembrío de *grass* natural; y, (iii) en la parte superior del buzón colector se implementó una barrera de contención que impide la salida de los efluentes industriales por desfogue del buzón. Por ello se prevé una mejora en la separación de los hidrocarburos con el agua.
- (viii) Se han iniciado los trámites para lograr el Registro de Consumidor Directo de Combustible, el cual incluye la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas oleosas de los servicios eléctricos aislados.

Hecho imputado N° 6.- Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente

- (ix) Mediante escrito del 6 de junio del 2016 se presentaron los descargos correspondientes al hecho detectado, adjuntándose el contrato de consultoría técnica para el mejoramiento del sistema de vertimiento de aguas residuales. Ello acredita que se están ejecutando los procedimientos para obtener la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- (x) De sancionarse esta conducta, se vulneraría el principio *non bis in idem* en tanto el presente hallazgo es materia análisis del Informe de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA/DS-ELE.

Hecho imputado N° 7.- El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

- (xi) Se realizó la adecuación del área de almacenamiento de residuos, se reforzó la barrera de contención, así como el cercado, delimitación y rotulación del área de almacenamiento en cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- (xii) En relación al sistema de tratamiento de efluentes y lixiviados, se inició el proceso de implementación de los Informe Técnicos Favorables – ITF para lograr el Registro de Consumidor Directo de Combustible, cuya obtención incluirá la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas oleosas de los Servicios Eléctricos Aislados.

Hecho imputado N° 8.- En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco

- (xiii) Durante la Supervisión Regular 2012, el área de almacenamiento de los cilindros detectados se encontraba techada.





- (xiv) Se realizó la adecuación del área de almacenamiento de residuos y el reforzamiento de la barrera de contención, el cercado, la delimitación y rotulación del área en cumplimiento de la normativa de la materia.
- (xv) El sistema de tratamiento y lixiviados se incluirá como parte del sistema de tratamiento de aguas oleosas de los Servicios Eléctricos Aislados, que a su vez formará parte del ITF de Consumidor Directo.
8. Mediante Proveído N° 2 del 26 de setiembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a Electro Oriente que informe respecto a lo siguiente: (i) acciones realizadas para la demolición de la torre de refrigeración de la ex Central Termoeléctrica a Vapor, debiendo indicar el año fiscal en que se incorporó la programación presupuestaria para su ejecución; (ii) acciones ejecutadas para el relleno de espacios vacíos dejados por las instalaciones de la ex Central Termoeléctrica a Vapor, así como la cobertura de paredes exteriores, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial; (iii) condiciones actuales del almacén de residuos sólidos ubicado en la ex casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica a Vapor – Iquitos; (iii) proceso actual de tratamiento de aguas servidas de la Central Termoeléctrica Iquitos previo a su disposición en río Itaya; y, (iv) estado actual del almacén de lubricantes de la Central Termoeléctrica Nauta, en la cual almacena de residuos sólidos peligrosos.
9. El 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente dio respuesta al requerimiento de información, señalando lo siguiente:
- (i) El plazo otorgado para la atención del requerimiento de información ha sido demasiado corto y de acuerdo al principio de debido procedimiento, se le debió otorgar un plazo de diez (10) días hábiles.
- (ii) No es posible exigir la demolición de la torre de refrigeración de la ex Central Termoeléctrica a Vapor, por cuanto el Plan de Abandono fue aprobado con la condición de dicha torre sería retirada cuando se cuente con el presupuesto suficiente, situación que resulta muy onerosa para la situación económica de la empresa.
- (iii) Mediante contrato G-088-2016, el Consorcio Consultor del Oriente acordó la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Sistema de Vertimiento de las aguas residuales, industriales y domésticas de la Central Termoeléctrica Iquitos".



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) **Primera cuestión procesal:** Determinar si se vulneró el principio del debido procedimiento.
- (ii) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono Parcial y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

Notificado el 27 de setiembre del 2016.





- (iii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente adoptó medidas de prevención de posibles efectos negativos de su actividad sobre el ambiente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) **Cuarta cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - **LPAG**, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 17. En el presente caso, resulta pertinente a analizar la aplicación de la Ley N° 30230 al hecho imputado N° 4 en tanto refiere a la presunta infracción de instalar diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.
 18. Sobre el particular, se advierte que Electro Oriente cuenta con un con un PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE en el cual se incluye las instalaciones de la CT Iquitos.
 19. En ese sentido, en tanto Electro Oriente cuenta con un instrumento de gestión ambiental - PAMA que aprueba el desarrollo de actividades de generación eléctrica en la CT Iquitos, el hecho detectado N° 4 no se encuentra en el supuesto b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
 20. En tal sentido, es pertinente precisar a Electro Oriente que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva que se ordene, de ser el caso.**

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento

21. Electro Oriente señaló en su escrito del 30 de setiembre del 2016 que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento debido a que el plazo otorgado para atender el requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción mediante Proveído N° 2 es contrario a ley por cuanto no respeta el plazo establecido en la LPAG de diez (10) días hábiles.

22. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹¹,

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido





establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

23. Por su parte, el Artículo 131° de la LPAG¹² **establece que los plazos y términos serán entendidos como máximos**. Asimismo, y de forma complementaria, el Artículo 132° del LPAG¹³ establece **un plazo de hasta diez (10) días** para el cumplimiento de actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad.
24. En ese sentido, si bien el administrado puede considerar que el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento de información fue demasiado breve, corresponde indicar que de acuerdo a los Artículos 131° y 132° del LPAG, la Administración Pública tiene la potestad de establecer un plazo para obtener respuesta por parte del administrado, el cual a falta de norma específica podrá ser como máximo de diez (10) días.
25. En el caso concreto, la Subdirección de Instrucción otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que Electro Oriente presente la información requerida en el Proveído N° 2 del 26 de setiembre del 2016, plazo que resulta razonable en la medida que la información solicitada es carácter documental (informar sobre acciones realizadas, informar acerca de condiciones de componentes de las Centrales Termoeléctricas, entre otras).
26. En ese sentido, considerando que el plazo otorgado para el cumplimiento de requerimiento de información por parte de Electro Oriente se encuentra dentro de lo establecido en el Artículo 132° del LPAG, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento. Adicionalmente, cabe indicar que Electro Oriente no ha presentado a esta Dirección un escrito adicional al del 30 de setiembre del 2016.
27. A mayor abundamiento, cabe precisar que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento en el presente procedimiento en la medida que: (i) la Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21 de la LPAG¹⁴; y, (ii) se otorgó un plazo de veinte

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



12

13





(20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁵, habiendo cumplido la empresa con presentar sus descargos.

B. HECHOS IMPUTADOS

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente incumplió los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono Parcial y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

IV.1.1. Marco normativo aplicable

28. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**¹⁶.
29. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
30. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁷.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

15 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas





- 31. Así, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible¹⁸.
- 32. En ese sentido, el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes¹⁹.
- 33. De acuerdo a las normas antes señaladas, las empresas con concesión o autorización de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, tales como el Plan de Abandono.
- 34. En el presente caso, la empresa Electro Oriente cuenta con un Plan de Abandono Parcial de la Central Termoeléctrica a Vapor 2 x 10 MW Skoda – Iquitos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2007-MEM/AAE, del 10 de enero del 2007, por lo que tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en ella.
- 35. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante la Resolución de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se imputaron tres (3) conductas como incumplimientos a los compromisos ambientales dispuestos en el plan de abandono, incluyéndose como normas que tipifican la conducta infractora al Artículo 15° de la Ley del Sinefa tal como se detallan a continuación:

1	Electro Oriente no demolió la torre de refrigeración incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas
---	---	--



"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁸ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
 Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".

¹⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





2	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas
3	Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

36. El Artículo 15° de la Ley del SINEFA señala las facultades de fiscalización que posee el OEFA, tales como realizar supervisiones sin previo aviso, acompañarse por técnicos o peritos durante el desarrollo de la fiscalización y proceder a practicar la diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario, entre otras.
37. Por lo tanto, dicha norma no establece una obligación al administrado referida al cumplimiento de los compromisos ambientales sino que otorga facultades al OEFA; en este sentido, **corresponde archivar las tres conductas antes señaladas en el extremo referido al incumplimiento a dicho artículo.**
38. Cabe precisar que como se ha señalado, los Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente y Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establecen que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, por lo que la imputación de las tres conductas señaladas por incumplimiento a dichas normas corresponde ser analizada a continuación.

IV.1.2. Unidades Ambientales fiscalizadas

39. En el PAMA, Electro Oriente elaboró lineamientos y acciones para la protección del ambiente de la posible contaminación originada por inadecuadas prácticas operativas o fallas en sus Centrales Térmicas, entre las cuales se encuentran las CT de Iquitos y Nauta.
40. De acuerdo al PAMA, la CT Iquitos se encontraba constituida por cuatro (4) centrales: Central a Vapor Skoda, Central Wärtsilla, Central Sulzer y Central Alco y General Motors; así como por áreas de tanques de combustibles, áreas de procesamiento y enfriamiento de aguas, oficinas, almacenes, talleres y áreas libres.
41. Posteriormente, con la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Central Térmica a Vapor Skoda 2 x 10 MW – Iquitos, Electro Oriente realizó el retiro y abandono de la casa de máquinas que albergaba la central térmica a vapor, la cual sería acondicionada con el fin ser utilizada como el nuevo almacén de residuos peligrosos de la CT Iquitos.





42. Actualmente, el almacén central de residuos de la CT Iquitos (ex casa de máquinas Skoda) almacena principalmente residuos oleosos en cilindros, además de chatarra, lámparas de sodio y otros residuos peligrosos como *waipes*, filtros y pinturas.
43. De otro lado, tanto la CT Nauta como la CT Tamshiyacu poseen grupos de generación Cummins y Caterpillar y cuentan con sus respectivos tanques de almacenamiento de combustible así como almacén de residuos peligrosos.

IV.1.3. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no demolió la torre de refrigeración incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono Parcial

a) Compromiso asumido por Electro Oriente

44. En el Plan de Abandono Parcial, Electro Oriente se comprometió a demoler las infraestructuras de las torres de refrigeración, tal como se detalla a continuación:

“5.1.1.2 Demolición de infraestructuras

La demolición de la infraestructura de las torres de refrigeración se iniciará una vez que se apruebe el presupuesto necesario para realizar estas actividades así también cuando se haya desmantelado todas las placas difusoras que comprendían el sistema de refrigeración, las vigas de madera que contiene y no quede acumulado otro material.

La demolición consistirá en tirar abajo las paredes y vigas de las instalaciones, los desmontes que se generen serán cargados por camión o volquetes para ser retirados del lugar y dispuestos en un relleno sanitario o lugar donde lo determine la Municipalidad.

Luego del retiro del total de los desmontes se procederá a romper y retirar los losas de concreto armado; los desmontes obtenidos se procederán a retirar y trasladar a través de un camión o volquete al relleno sanitario o lugar donde lo determine la Municipalidad”.

45. En ese sentido, Electro Oriente se comprometió a efectuar los trabajos demolición de las torres de refrigeración de la CT Iquitos cuando se cuente con el presupuesto necesario para dicha actividad.

b) Análisis del hecho detectado

46. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la empresa no había demolido la torre de refrigeración de la CT Iquitos, tal como se detalla a continuación²⁰:

“CT Iquitos.- Electro Oriente no cumple con las partes 5.1.1.2, 5.4.1 y 5.4.2 del Plan de Abandono Parcial de la CT Iquitos 2 x 10 MW SKODA vapor. Falta adecuar la sala de máquinas para su utilización como almacén de materiales y residuos peligrosos, los espacios vacíos no han sido tapados, las coberturas de las paredes exteriores no han sido reemplazadas, la torre de refrigeración no fue demolida, el terreno no fue restaurado y no se sembraron especies herbáceas y arbustivas de la zona”.

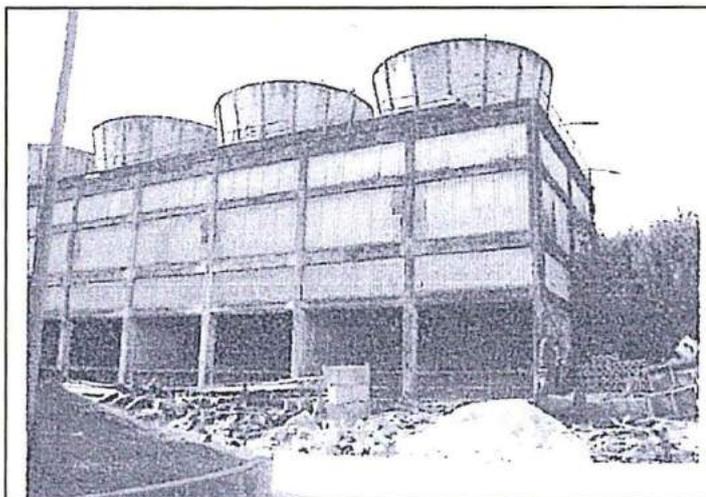
47. La conducta descrita se sustenta adicionalmente con la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que la torre de refrigeración de la CT Iquitos continua construida, tal como se muestra a continuación:



²⁰

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente





Vista 11. La torre de refrigeración no fue demolida

48. Sobre el particular, debe indicarse que el Plan de Abandono Parcial señaló que el desmontaje de la Torre de Refrigeración se realizará siempre que se apruebe el presupuesto necesario, motivo por el cual esta actividad no fue incluida en el cronograma de actividades, tal como se advierte del siguiente extracto²¹:

7.4. Cronograma de Actividades

En el presente cronograma no se incluye el desmontaje de la Torre de Refrigeración cuyo presupuesto es oneroso para la actual situación económica de Electro Oriente S.A., se realizará cuando se cuente con el presupuesto necesario

49. En ese sentido, los trabajos de desmantelamiento y demolición de la torre de refrigeración se encontraban supeditados a la disponibilidad de presupuesto de Electro Oriente.
50. En su escrito del 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente señaló que no era posible exigírsele la demolición de la torre de refrigeración por cuanto el Plan de Abandono Parcial fue aprobado considerando como limitación la poca disponibilidad presupuestal de la empresa a la fecha de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental. Asimismo, declaró que no ha sido posible realizar el desmontaje toda vez que éste resulta muy oneroso para la situación actual de la empresa.
51. Al respecto, esta Dirección considera que basándose en el principio de razonabilidad no corresponde atribuirle responsabilidad a Electro Oriente la falta de demolición de la torre de refrigeración, en tanto que: (i) el Plan de Abandono Parcial condicionó esta actividad al hecho de contar con el presupuesto necesario para ello; y, que, (ii) a la fecha no se ha realizado la programación presupuestal de las actividades de demolición de las torres de refrigeración, estimadas en sesenta mil dólares americanos (\$ 60 000.00) de acuerdo al Plan de Abandono Parcial, tal como se detalla a continuación:





II. Desmontaje y Demolición de Infraestructura Civil			
Item	Descripción	P.U.	Total (US \$)
2.1	Torres de Refrigeración	Global	60,000
2.2	Poza de neutralización	Global	1,500
2.3	Bases de calderas, bombas de alimentación y chimeneas	Global	1,000
Total 2			\$62,500

52. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto, esta Dirección considera que no le era exigible la demolición de la torre de refrigeración a la empresa al momento de la Supervisión Regular 2012, por lo que corresponde archivar la presente imputación. En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
53. Es preciso señalar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
54. Finalmente, cabe precisar que Electro Oriente se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como a respetar la normativa ambiental vigente a fin de evitar la afectación del ambiente mientras dure la aprobación del presupuesto necesario para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono de forma tal que, en posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA se advierta el cumplimiento lo establecido en los Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente y Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
55. Asimismo, considerando que el hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido al incumplimiento de un compromiso asumido por Electro Oriente en su instrumento de gestión ambiental el cual se encuentra condicionado a la disposición de la empresa, corresponde remitir la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas para que evalúe la pertinencia de dicha obligación.

IV.1.4. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor

a) Compromiso asumido por Electro Oriente

56. Electro Oriente en su Plan de Abandono Parcial se comprometió a realizar la restauración del terreno y reconfiguración del paisaje en todas las áreas del Proyecto, tal como se detalla a continuación:



**"5.4.2 Restauración del terreno**

En todas las áreas se realizará la restauración y reconfiguración del paisaje.

Para ello, se debe considerar las siguientes actividades

El trabajo puede incluir aspectos tales como rellenar, reconstrucción, reemplazo del suelo, rectificación de la calidad de suelo teniendo en cuenta las condiciones climáticas y topográficas para los trabajos de reacondicionamiento.

Una vez que se haya limpiado toda el área se sembrarán especies herbáceas y arbustivas propias de la zona.

La técnica de siembra a emplear será utilizando plantones que serán comprados en viveros existentes en la ciudad de Iquitos. Su mantenimiento será mediante el riego hasta que estas plantas alcancen el porte total que puedan sustentarse con las lluvias".

57. En atención a ello, Electro Oriente debió ejecutar acciones destinadas a rellenar, reconstruir, reemplazar el suelo y, posteriormente, realizar el sembrado de especies herbáceas o arbustivas en la zona, de manera tal que se restaure el terreno y se reconforme el paisaje²².

b) Análisis de la conducta detectada

58. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la empresa no había restaurado del terreno como se había comprometido, tal como se detalla a continuación²³:

"CT Iquitos.- Electro Oriente no cumple con las partes 5.1.1.2, 5.4.1 y 5.4.2 del Plan de Abandono Parcial de la CT Iquitos 2 x 10 MW SKODA vapor. Falta adecuar la sala de máquinas para su utilización como almacén de materiales y residuos peligrosos, los espacios vacíos no han sido tapados, las coberturas de las paredes exteriores no han sido reemplazadas, la torre de refrigeración no fue demolida, el terreno no fue restaurado y no se sembraron especies herbáceas y arbustivas de la zona".

(El subrayado es agregado)

59. La conducta descrita se sustenta, adicionalmente en las Fotografías N° 9 al 11 del Informe de Supervisión, donde se observan espacios abiertos en el suelo (huecos), el terreno sin restauración y las paredes exteriores de la CT Iquitos sin remodelar, tal como se muestra a continuación:



Vista 9. Los espacios vacíos no fueron tapados.

Vista 10. Las coberturas de paredes exteriores no fueron reemplazadas.



²²

Cabe precisar que reconstruir se refiere a volver a construir algo, mientras que reemplazar significa sustituir. Visto en <http://dle.rae.es/?id=Vb008Am>.

Página 10 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente





Vista 12. El terreno no fue restaurado y no se sembraron especies herbáceas y arbustivas de la zona.

60. En su escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que no era posible declarársele responsable por la presente infracción en tanto que mediante Resolución Directoral N° 043-2014-GRL/DREM-L del 8 de julio del 2014, la DREM Loreto aprobó el cambio de uso de la Ex Central Térmica Skoda.
61. Sobre el particular, corresponde indicar que el "Plan de Cambio de Uso al Plan de Abandono Parcial de la Ex Central Térmica Skoda" (en adelante, **Plan de Cambio de Uso**) tuvo como objetivo ampliar el uso del almacén de residuos peligrosos de la CT Iquitos, **de forma tal que éste sirviera también para almacenar los residuos peligrosos de todas las sedes de Electro Oriente de la Región Loreto**, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012.
62. En este sentido, **corresponde indicar que el cambio de uso solicitado por Electro Oriente no ha modificado lo indicado en el Plan de Abandono respecto al uso de las instalaciones de la casa de máquinas de la Ex Central Térmica Skoda**, pues mantiene su calidad de almacén de residuos peligrosos, con la adición que a partir de la aprobación del cambio de uso, almacenará además los residuos peligrosos provenientes de las sedes de Electro Oriente ubicadas en la Región Loreto.
63. A mayor abundamiento, de la revisión del Informe N° 060-2014-GRL-DREM/DTAA-PGGG-SDDN mediante el cual se recomendó aprobar el Plan de Cambio de Uso, se advierte que una de las actividades comprometidas se refiere a la nivelación y acondicionamiento de los pisos, tal como se muestra a continuación:

ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO

- Nivelación y Acondicionamiento de pisos.
- Disposición de residuos eléctricos de las instalaciones.
- Pintado del local con pintura epóxica.
- Venta de materiales.

64. En ese sentido, pese a haberse ampliado el origen de los residuos peligrosos a ser almacenados en la Ex Central Térmica Skoda, las obligaciones de rellenar, reconstruir y reemplazar el suelo se mantienen. Por consiguiente Electro Oriente debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su Plan de Abandono.





65. Por otro lado, de la revisión efectuada a las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2012 se advierten espacios vacíos (huecos) donde se ubicaban las instalaciones de la ex Central Termoeléctrica de Vapor y el terreno sin restaurar. En consecuencia, dichas imágenes muestran que el suelo no ha sido rellenado, reconstruido y/o reemplazado, tal como se comprometió en el Plan de Abandono Parcial.
66. Asimismo, en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se observa que las paredes exteriores de la ex Central Termoeléctrica a Vapor no han sido cubiertas, debido a que en la parte superior se mantienen las ventanas rotas y la parte media y baja sin un revestimiento que la cubra.
67. Posteriormente mediante el escrito del 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente presentó fotografías actuales de las condiciones observadas durante la Supervisión Regular 2012.
68. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones que ejecute el administrado para revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. No obstante, corresponde indicar que a continuación se analiza la subsanación realizada por la empresa (literal c evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción).
69. Por lo expuesto se concluye que Electro Oriente incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial debido a que no realizó la restauración del terreno de acuerdo en tanto no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor, lo cual infringe lo establecido en los Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.





c) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

70. De la revisión de las supervisiones posteriores²⁴ realizadas a las instalaciones de la CT Iquitos se observaron las nuevas condiciones de la ex central térmica a vapor Skoda (actual almacén central de residuos peligrosos), tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 76-2014-OEFA/DS-ELE



Por tanto, de la revisión de las fotografías contenidas en los Informes de Supervisión correspondientes a visitas posteriores, se advierte que el hallazgo observado en el almacén central de residuos peligrosos durante la supervisión regular 2012 han sido subsanado.

72. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que al 21 de mayo del 2014, la empresa está cumpliendo con la obligación materia de infracción.

²⁴ Informe de Supervisión N° 185-2013-OEFA/DS-ELE e Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-ELE ingresado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 189 y 190 del Expediente.





IV.1.5. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial

a) Compromiso asumido por Electro Oriente

73. En el Plan de Abandono Parcial, la empresa Electro Oriente se comprometió a restaurar la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos sólidos, tal como se detalla a continuación:

“5.4. Reacondicionamiento de la Zona de Cierre

5.4.1. Restauración de instalaciones físicas

Las instalaciones físicas de la sala de máquinas serán adecuadas para su utilización como almacén de materiales y residuos peligrosos, los espacios vacíos dejados por el retiro de las instalaciones electromecánicas serán tapados, las canaletas se rellenarán y se reemplazarán las coberturas de paredes exteriores con planchas de calamina corrugadas idénticas a las originales”

74. En ese sentido, de lo anterior se desprende que Electro Oriente debió ejecutar acciones conducentes a adecuar su sala de máquinas en un almacén de materiales y residuos sólidos peligrosos, el cual deberá cumplir para ello con las condiciones mínimas requeridas por la normativa pertinente.

b) Análisis de la conducta detectada

75. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la empresa no había restaurado la sala de máquinas, tal como se detalla a continuación²⁵:

“CT Iquitos.- Electro Oriente no cumple con las partes 5.1.1.2, 5.4.1 y 5.4.2 del Plan de Abandono Parcial de la CT Iquitos 2 x 10 MW SKODA vapor. Falta adecuar la sala de máquinas para su utilización como almacén de materiales y residuos peligrosos, los espacios vacíos no han sido tapados, las coberturas de las paredes exteriores no han sido reemplazadas, la torre de refrigeración no fue demolida, el terreno no fue restaurado y no se sembraron especies herbáceas y arbustivas de la zona”

(El subrayado es agregado)

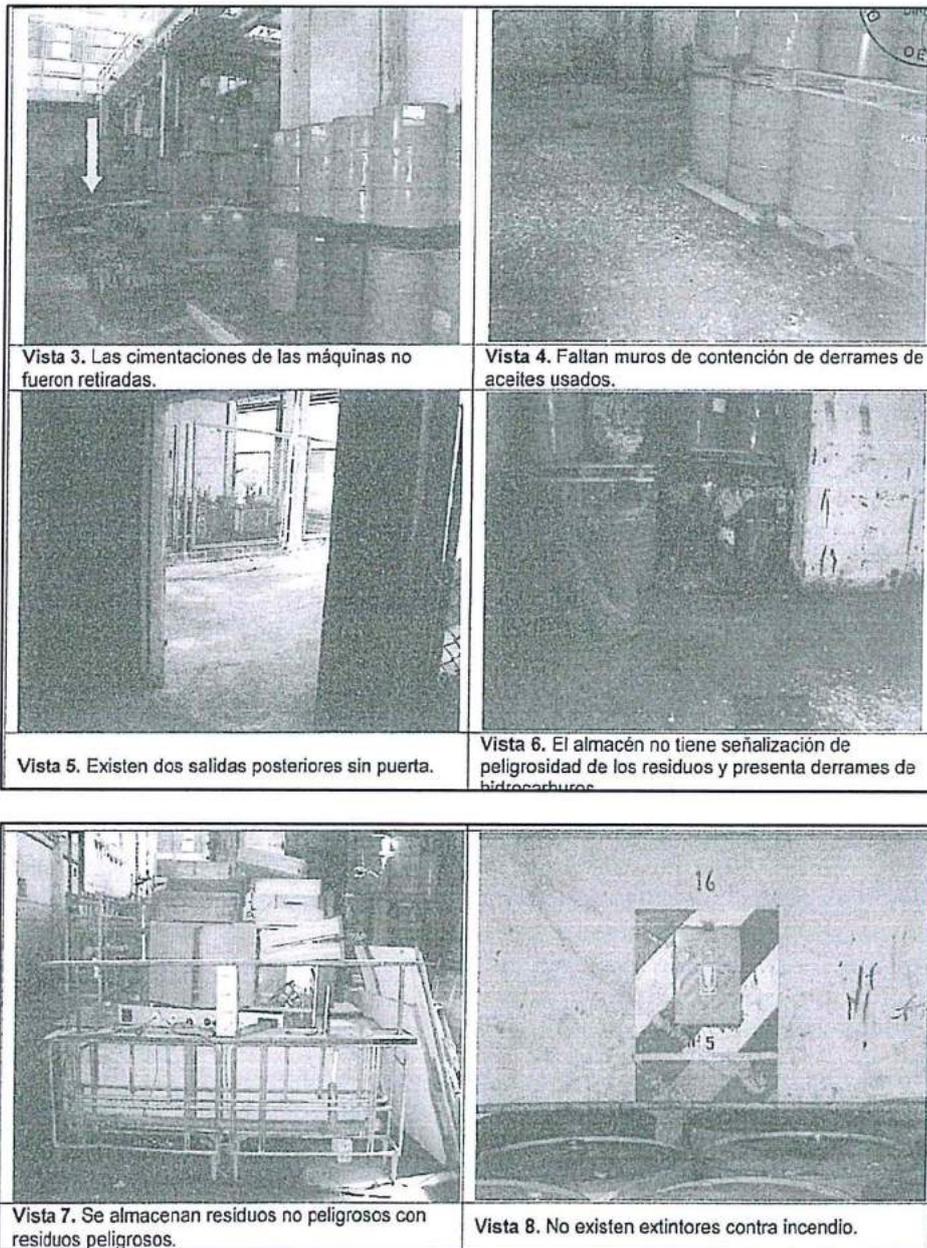
76. La conducta detectada se acredita, adicionalmente, con las Fotografías N° 1 al 8 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación²⁶:



²⁵ Página 10 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

²⁶ Páginas 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.





77. En su escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que no era posible declararse responsable por la presente infracción en tanto que mediante Resolución Directoral N° 043-2014-GRL/DREM-L del 8 de julio del 2014, la DREM Loreto aprobó el cambio de uso de la Ex Central Skoda.
78. Tal como se señalara precedentemente, el Plan de Cambio de Uso tuvo como objetivo ampliar el uso del almacén de residuos peligrosos de la CT Iquitos, de forma tal que éste sirviera también para almacenar los residuos peligrosos de todas las sedes de Electro Oriente de la Región Loreto, por lo que es coherente con la obligación asumida en el Plan de Abandono que se encontraba vigente.
79. Por otro lado, de la revisión efectuada a las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2012 se advierte que la ex casa de máquinas SKODA perteneciente a la ex Central Termoeléctrica de Vapor, almacena residuos peligrosos pero no cuenta con las condiciones mínimas requeridas por la normativa ambiental.





80. En efecto, se advierte que dicha instalación no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁷, toda vez que: (i) el área de tránsito no permite el desplazamiento de personal ni maquinaria²⁸; (ii) no cuenta con señalización²⁹; y, (iv) no realiza una inadecuada segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos³⁰. Asimismo, de la revisión de la Fotografía N° 3 se advierte que las cimentaciones de las máquinas no fueron retiradas.
81. Mediante escrito del 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente presentó un registro fotográfico actual del almacén de residuos sólidos ubicado en la ex casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica a vapor – Iquitos. Además, informó que suscribió el Contrato G-138-2016 con el Consorcio Brunner, cuyo objeto es la contratación del servicio de transporte y disposición final de ciento (120) toneladas de residuos peligrosos, con lo cual demostraría que se cumplen con las obligaciones asumidas en el Plan de Abandono Parcial.
82. Sobre el particular corresponde reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
83. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso
84. Por lo tanto, debido a que el almacén de materiales y residuos peligrosos de la CT Iquitos no reunió las condiciones mínimas requeridas por la normativa ambiental

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”*

²⁸ De la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión se advierte que el ingreso al Almacén de residuos peligrosos se encuentra bloqueada por equipos nuevos almacenados.

²⁹ Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.





para los almacenes de residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2012, se evidencia que Electro Oriente no cumplió con restaurar su sala de máquinas, tal como lo estableció el Plan de Abandono Parcial.

- 85. En ese sentido, queda acreditado que Electro Oriente incumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, lo cual infringe lo establecido en los Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente y Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

- 86. Mediante escrito del 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente presentó un registro fotográfico actual del almacén de residuos sólidos ubicado en la ex casa de máquinas de la ex Central Termoeléctrica a vapor – Iquitos, el cual se detalla a continuación:

Fotografías N° 1 y 2 presentadas en el escrito del 30.09.2016



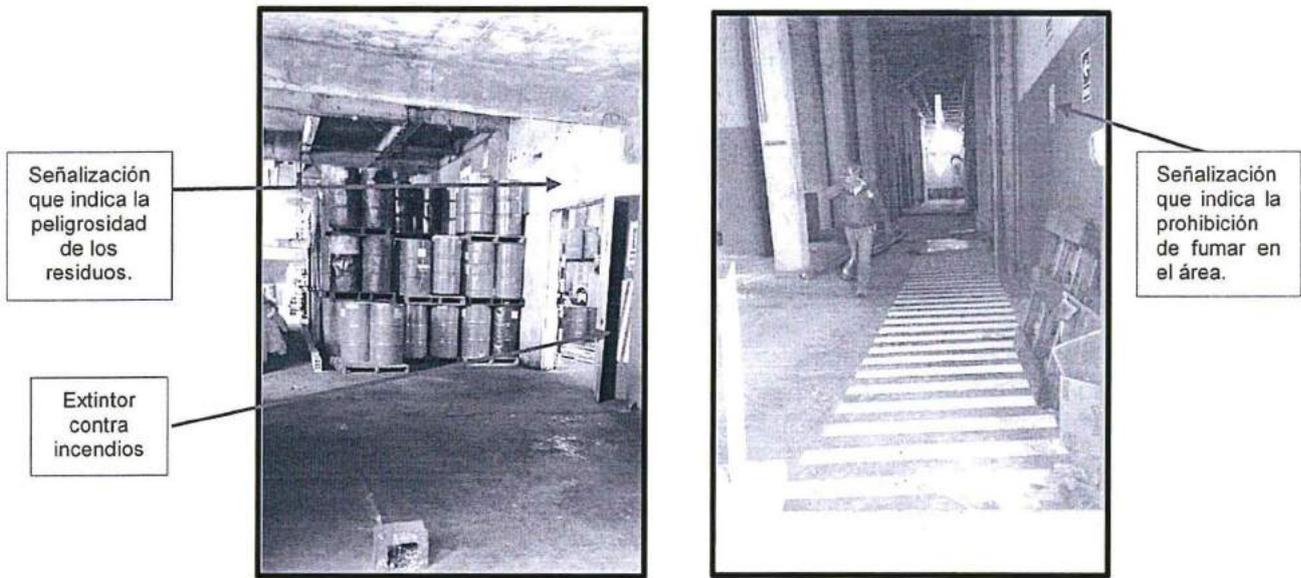
Área de tránsito despejada que permite el desplazamiento.

Vistas N° 1 y 2: Se muestra el acondicionamiento de los cilindros (bidones vacíos en los espacios libres del almacén temporal Skoda. Del lado derecho se aprecia el espacio libre utilizado para la recepción de un mayor número de contenedores.





Fotografías N° 3 y 4 presentadas en el escrito del 30.09.2016



Vista N° 3: Se observa la disposición actual de los contenedores de trapos contaminados. Los mismos se encuentran dispuestos sobre parihuelas.

Vista N° 4: La flecha presenta la ubicación actual de los contenedores vacíos al fondo de la instalación. En la parte delantera se aprecia la vía de tránsito peatonal para acceder a dicho lugar.

- 87. Del registro fotográfico presentado por el administrado, se advierte que el almacén cuenta con señalización interna y que el área de tránsito permite el desplazamiento de maquinaria y personal dentro de éste; por lo que esta Dirección no considera pertinente la imposición de una medida correctiva.
- 88. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que al 30 de setiembre del 2016, la empresa ha corregido la conducta infractora. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos será materia de verificación en las siguientes supervisiones efectuadas por el OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

V.2.1. Marco normativo

- 89. Tal como se señaló con anterioridad, de acuerdo al Literal h) del Artículo 31° del LCE y el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente toda actividad que implique construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al SEIA.
- 90. Además, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.





91. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
92. Por ello, tal como se ha señalado, en el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad.
93. Al respecto, el Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) señala que los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un estudio de impacto ambiental **en caso amplíen sus instalaciones en más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento (25%) de su nivel de emisiones y/o involucre la utilización de nuevas áreas.**
94. En ese sentido, se evaluará si Electro Oriente durante la Supervisión Regular 2012 incrementó su capacidad instalada en más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento (25%) el nivel de sus emisiones.

IV.2.2. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente instaló diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles, lo cual constituye una ampliación en más de 50% de su capacidad instalada, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente

a) Análisis del hecho detectado

95. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a las instalaciones de la Central Térmica Iquitos, la Dirección de Supervisión detectó diez (10)) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles, conforme se detalla a continuación³¹:

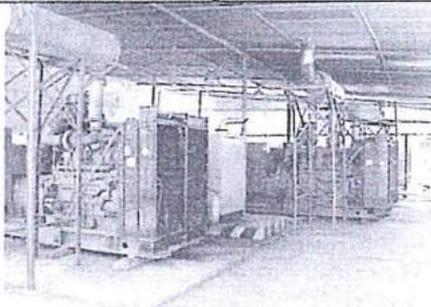
"CT Iquitos.- La operación de la CT Iquitos incrementó en 38.5% la potencia instalada y considerando la relación directa con el nivel de emisiones, esta sería de 38.5% aproximadamente, para lo cual se debió presentar previamente un estudio de impacto ambiental al Minem. Desde el 2011 operan 10 grupos CAT de 1.2 MW c/u alquilados y 2 grupos CUMMINS de 1.5 MW c/u portátiles. Los grupos aprobados en operación son 4 grupos Wartsilla de 6.24 MW c/u y 2 grupos CAT-MAK de 7 MW c/u".

La referida observación se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 13 a la 16 tomadas durante la Supervisión Regular 2012 y que se copian a continuación:



³¹ Página 12 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.



Vistas Fotográficas / Sustento documental	
	
<p>Vista 13. 10 grupos CAT de 1.2 MW c/u alquilados, delante del almacén de residuos peligrosos.</p>	<p>Vista 14. La operación de los grupos portátiles incrementó las emisiones gaseosas.</p>
	
<p>Vista 15. Transformadores eléctricos, de los grupos CAT, precariamente instalados.</p>	<p>Vista 16. 2 grupos CUMMINS de 1.5 MW c/u portátiles, delante del almacén de residuos peligrosos.</p>

- 97. La Dirección de Supervisión concluyó que con la inclusión de la nueva maquinaria, la empresa Electro Oriente habría ampliado en un 38.5% su potencia instalada. Asimismo, coligió que se habría incrementado el nivel de emisiones en un 38.5%, por relación directa entre capacidad instalada y emisiones.
- 98. En este sentido, corresponde evaluar si Electro Oriente incrementó su capacidad instalada en más del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento (25%) el nivel de sus emisiones, al momento de la Supervisión Regular 2012.
- 99. Al respecto, cabe precisar que no existe evidencia en el Expediente que la empresa haya superado el cincuenta por ciento de su capacidad instalada, mas bien **el supervisor constató en campo que el incremento de la capacidad instalada corresponde a un 38.5%**; por ello, corresponde archivar este extremo de la conducta imputada en contra de la empresa.
- 100. A mayor abundamiento, cabe precisar que el incremento del nivel de emisiones de la Central Térmica no necesariamente encuentra una relación directa con el incremento de la capacidad de potencia de los equipos de generación de energía. Además, durante la Supervisión Regular 2012 no se efectuaron monitoreos de emisiones que acrediten el aumento de emisiones en más del porcentaje permitido por la norma sin requerir instrumento de gestión ambiental distinto.
- 101. Por lo tanto, debido a que no se cuentan con los medios probatorios pertinentes que creen certeza a esta Dirección respecto del incremento del nivel de emisiones por la incorporación de diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles en la Central Térmica, corresponde archivar la presente imputación.





102. En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
103. Es preciso señalar que **los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable**, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente adoptó medidas de prevención de posibles efectos negativos de su actividad sobre el ambiente

IV.3.1. Marco normativo

104. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
105. Al respecto, el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente³².
106. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales.

IV.3.2. Hecho imputado N° 5: Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal

a) Análisis del hecho detectado

107. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a las instalaciones de la Central Térmica Nauta, la Dirección de Supervisión detectó un derrame de lodos proveniente de la poza de flotación, que forma parte del sistema de separación de efluentes con hidrocarburo, conforme se detalla a continuación³³:

“CT Nauta.- En julio de 2012 ocurrió un derrame de lodos de la poza de flotación del sistema de separación de efluentes con hidrocarburos que contaminó aproximadamente 50 m² de suelo con vegetación natural de la Zona Pantanosa colindante con la CT Nauta”.

³²

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

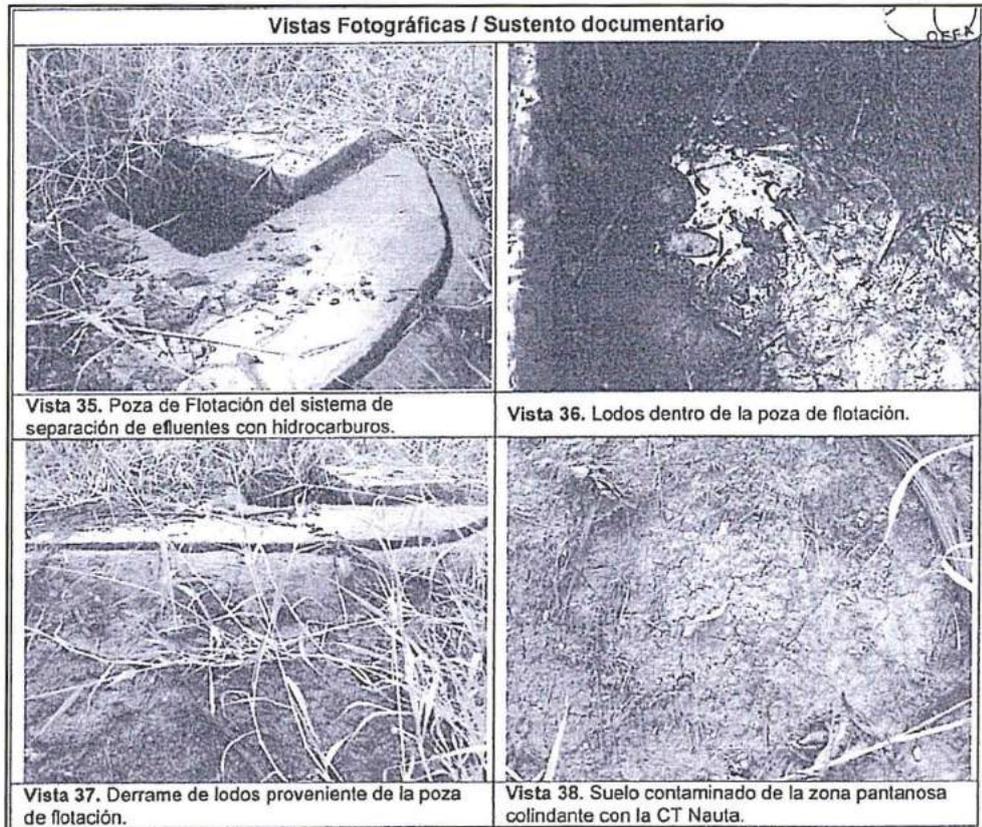
“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

Página 20 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.





108. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías de la N° 35 a la 38 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el suelo impregnado con lodos provenientes de la poza de flotación, tal como se muestra a continuación:



109. En efecto, dichas imágenes muestran que al interior de la poza de flotación se encontraban lodos, los cuales impactaron el suelo cuando se derramaron.

110. Electro Oriente alegó que realizó la limpieza del separador de agua y grasas de la CT Nauta, retirando la tierra y arena que se había depositado en el separador y en la tubería de desfogue. Asimismo, indica que preverá una mejora en la separación de los hidrocarburos con el agua.

111. De lo señalado por el administrado se desprende que –efectivamente- dentro de la poza de flotación de la CT Nauta existían lodos (los cuales se derramaron posteriormente), por lo que en dicha poza se procedió a retirar la tierra y arena depositadas en su separador y tubería de desfogue.

12. Cabe indicar que los lodos provenientes de la poza de flotación que conforma el sistema de separación de efluentes con hidrocarburos, se encuentran conformados por sólidos depositados por las aguas negras o desechos industriales, con o sin tratamiento acumulados por sedimentación en tanques y que contienen la suficiente cantidad de agua para formar una masa semilíquida³⁴.



³⁴ Norma Técnica I.S. 020 Tanques Sépticos.





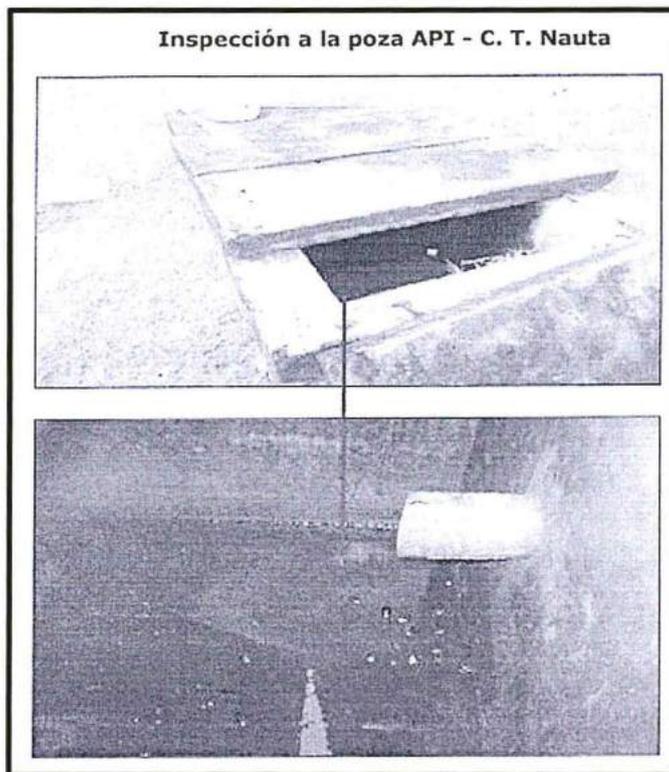
113. Al provenir estos lodos de efluentes que han contenido hidrocarburos, éste se convierte en una fuente de contaminación del suelo, toda vez que ocasiona perturbaciones en los ecosistemas al afectar su estructura y bioprocesos³⁵.
114. En ese sentido, Electro Oriente debió prever y evitar la generación del derrame de lodos a través de la implementación de un plan de limpieza continuo considerando la capacidad y diseño del sistema de separación, ubicando el exceso de lodo en el almacén de residuos peligrosos hasta su disposición a través de una empresa prestadora de servicios de residuos – EPS RS.
115. De lo expuesto, se advierte que Electro Oriente no adoptó las medidas de mitigación³⁶ necesarias para evitar que los lodos producidos en la poza de flotación generen un impacto negativo sobre la calidad del suelo.
116. Por otra parte, Electro Oriente alegó que el área afectada ha sido remediada mediante el retiro de la tierra contaminada y el sembrío de *grass* natural. Asimismo, manifiesta que en la parte superior del buzón colector se implementó una barrera de contención que impide la salida de los efluentes industriales por desfogue del buzón. Finalmente, indica que ha iniciado los trámites para lograr el Registro de Consumidor Director de Combustible, el cual incluye la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas oleosas de los servicios eléctricos aislados.
117. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad.
118. Por lo tanto, queda acreditado que Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal, lo cual incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

b) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

119. En su escrito de levantamiento de observaciones, Electro Oriente informó acerca de las actividades realizadas en la CT Nauta de forma posterior a la Supervisión Regular 2012, entre las cuales se incluyó el mantenimiento de la Poza API, tal como se detalla a continuación:

³⁵ Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana Disponible en: [http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

³⁶ Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Anexo I - Definiciones
"15. *Mitigación*: Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente."



120. Además, la empresa señala que como parte de las actividades realizadas se encuentra el desarenado y mantenimiento de la poza de separación de líquidos (Poza API), lo cual se acredita con la siguiente fotografía:



121. Tomando en consideración lo indicado por Electro Oriente en su levantamiento de observaciones, la Dirección de Supervisión consideró como subsanado el presente hallazgo de manera posterior a la Supervisión Regular 2012³⁷.
122. Posteriormente, Electro Oriente agregó en sus descargos que remedió el área afectada mediante el retiro de la tierra contaminada y el sembrío de *grass* natural; así como a través de la implementación de una barrera de contención en la parte

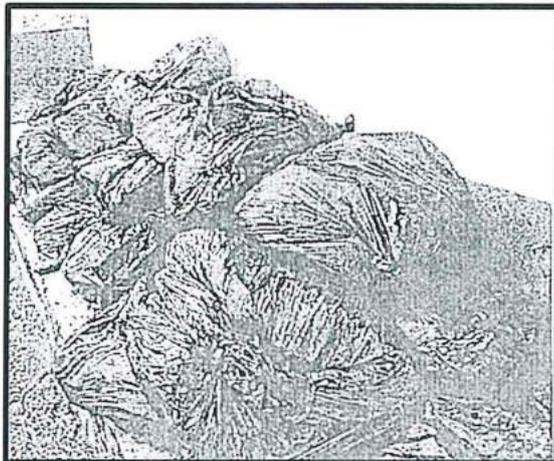


³⁷ Folio 17 reverso del Expediente.



superior del buzón colector que impide la salida de los efluentes industriales por desfogue del buzón. Para acreditar tales acciones, presentó las siguientes imágenes:

Fotografía N° 1 del Informe Técnico GOS-092-2016³⁸



Bolsas conteniendo los suelos impregnados con lodos que fueron retirados

Fotografías N° 2 Y 3 del Informe Técnico GOS-092-2016³⁹



Remediación del área impactada

123. Conforme se observa de las imágenes precedentes, Electro Oriente realizó actividades de remediación del suelo impactado por el derrame de los lodos de la poza de flotación, el cual se encuentra, actualmente, con cobertura vegetal (*grass*). Asimismo, se advierte que colocó una medida de prevención de derrames alrededor de la poza de flotación del sistema de separación de efluentes con hidrocarburos.

³⁸ Folio 106 del Expediente.

³⁹ Folios 106 y 107 del Expediente.





124. Finalmente, de la revisión de supervisiones posteriores a la CT Nauta se advierte que el área en la cual se ubica la poza de flotación del sistema de separación de efluentes, ha sido remediada, asimismo cuenta con un muro de contención que evitaría un posible derrame de lodos⁴⁰:

Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión N° 99-2014-OEFA/DS-ELE



Foto 48. Poza de separación de hidrocarburos – C.T. Nauta.

125. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, esta Dirección considera que al 9 de setiembre del 2014, la empresa está cumpliendo con la obligación materia de infracción.
126. Por lo tanto, se advierte que Electro Oriente cumplió con subsanar la conducta infractora, motivo por el cual esta Dirección no considera pertinente ordenar una medida correctiva.

IV.3.3. Hecho imputado N° 6: Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente

a) Análisis del hecho detectado

127. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que la empresa se encontraba realizando el vertimiento de aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, tal como se detalla a continuación⁴¹:

"CT Iquitos.- Electro Oriente no cumple con las partes VI.8.3.4, IV.8.3.5 y VI.2.3.A del PAMA referente a las estaciones y frecuencia de monitoreo de la emisión de aguas servidas, así como a la instalación de pozos sépticos. Las aguas servidas de la CT Iquitos son vertidas sin tratamiento previo ni monitoreo mediante un tubo hacia el río Itaya"

(El subrayado es agregado)



⁴⁰ Informe de Supervisión N° 99-2014-OEFA/DS-ELE ingresado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 189 y 190 del Expediente.



⁴¹ Página 14 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.



128. La conducta descrita se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión, las cuales el vertimiento de aguas servidas (aguas residuales domésticas) a través de una tubería, que entran en contacto con el río Itaya, tal como se muestra a continuación⁴²:



129. Asimismo, el Informe de Supervisión señala que la empresa descarga sus desechos sin un adecuado tratamiento y disposición, no previendo los impactos negativos que pueda causar al ambiente.

130. En efecto, conforme se observa de las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2012 las aguas servidas de la CT Iquitos son descargadas directamente sobre las riberas del río Itaya, sin considerar medidas de prevención sobre los posibles impactos negativos sobre la calidad del suelo y el agua del río.

(i) Presunta vulneración al principio de *non bis in idem*

131. Electro Oriente alega que la presente imputación vulnera el principio de *non bis in idem* debido a que la misma conducta detectada es materia de análisis del Informe de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA/DS-ELE.

132. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG⁴³ contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

133. En el presente caso, mediante Carta N° 2391-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a Electro Oriente el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA/DS-ELE, el cual contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la CT Iquitos del 3 al 12 de agosto del 2015.

⁴² Página 15 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

⁴³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".





134. Ello, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 19° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴⁴ con la finalidad de que el administrado pueda remitir información que considere pertinente para desvirtuar o subsanar los hallazgos detectados, y sea tomada en consideración por la Dirección de Supervisión antes de la emisión del Informe Técnico Acusatorio, en caso corresponda.
135. En ese sentido, los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada del 3 al 12 de agosto del 2015 –a la fecha- no son parte del presente procedimiento administrativo sancionador ni han sido materia de otro procedimiento administrativo.
136. Por lo tanto, en el presente caso no se configura la vulneración del principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
- (ii) Daño generado por la descarga de efluentes sin tratamiento al cuerpo receptor
137. La CT Iquitos genera tres tipos de efluentes: (i) domésticos⁴⁵; (ii) oleosos⁴⁶; y (iii) pluviales⁴⁷, los cuales se mezclan entre sí y son vertidos al río Itaya.
138. Esta mezcla de efluentes, en su mayor parte, sin tratamiento alguno tiene un alto contenido de sólidos sin remover (nitrógeno y fósforo) y bacterias en exceso, lo cual favorece el crecimiento excesivo de plantas acuáticas afectando las cadenas tróficas. Asimismo la falta de tratamiento de estos efluentes causa daños a la salud de las personas, en caso la consuman aguas abajo.
139. En ese sentido, Electro Oriente debió prever y minimizar los impactos de los efluentes generados en la CT Iquitos, a través del tratamiento previo de sus aguas servidas.
- (iii) Acciones realizadas por Electro Oriente
140. En su escrito del 6 de junio del 2016, Electro Oriente alega que se tomaron medidas para la optimización en el control de efluentes provenientes del sistema API, tales como la implementación de una tercera bomba para situaciones de emergencia, acondicionamiento de una poza auxiliar que permite reducir la velocidad del fluido y por ende mejorar la separación entre la fase acuosa y oleosa.



⁴⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

(...)

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso."

⁴⁵ Efluentes provenientes de los servicios higiénicos, duchas y comedor de la CT Iquitos, los cuales no reciben tratamiento alguno.

⁴⁶ Efluentes provenientes del patio de máquinas, talleres y otras actividades que generan trazas de hidrocarburos, y son tratados previamente en una planta de tratamiento tipo API.

Agua de lluvia trasladada a los buzones producto de la precipitación y que causa el aumento del caudal de aguas residuales.





141. Asimismo, señala que el agua que sale por el colector disminuyó en un 50% en su volumen, debido a la baja presencia de lluvias, por cuanto las mismas eran descargadas al colector principal.
142. Posteriormente, en su escrito del 30 de setiembre del 2016, Electro Oriente señaló que adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2016-EO-L (Primera Convocatoria) a la empresa Consorcio Consultor del Oriente, con el fin de que elabore el Expediente Técnico "Mejoramiento del Sistema de Vertimiento de las Aguas Residuales, Industriales y Domésticas de la CT Iquitos", indicándose que el servicio inició el 28 de mayo del 2016.
143. Al respecto, cabe advertir que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad.
144. Por lo tanto, en el presente caso ha evidenciado que Electro Oriente vertió las aguas servidas de la CT Iquitos al río Itaya sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.
145. Por último, es importante señalar que mediante Resolución Administrativa N° 044-2016-ANA-ALA-IQUITOS del 28 de abril del 2016, la Administración Local de Agua -ALA Iquitos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA resolvió sancionar a la empresa Electro Oriente por efectuar el vertimiento de agua residuales industriales en el río Itaya sin autorización **y ordenar a la empresa que solicite la autorización de vertimiento o la suspensión del vertimiento**⁴⁸.
146. En este sentido, teniendo en cuenta que lo resuelto por el ALA ordena a la empresa que solicite la autorización del vertimiento o que suspenda el mismo, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
147. Adicionalmente a ello, cabe precisar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con su obligación de evitar la generación de un impacto potencial negativo al ambiente realizando el vertimiento de aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, la cual está prevista en el Artículo 33° del RPAAE.
148. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de su obligación de evitar la generación de un impacto potencial negativo al ambiente realizando el vertimiento de aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

Folios 191 y 192 del Expediente.



IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

149. Tal como se señaló con anterioridad, el Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
150. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁴⁹ establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento, entre otras.
151. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁰ establece que el almacén central de residuos peligrosos debe cumplir con condiciones mínimas, tales como contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pasillos deben ser lo suficientemente anchos para permitir el paso del personal, los pisos deben ser impermeables y resistentes y deben contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, entre otras.
152. En ese sentido, Electro Oriente en tanto titular de actividades eléctricas tiene como obligación almacenar los residuos sólidos peligrosos generados durante sus actividades en áreas cerradas y cercadas, que cumplan las condiciones establecidas en el RLGRS, esto es, que cuenten con sistemas de drenaje y

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones"

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





tratamiento de lixiviados, pisos lisos e impermeables y se encuentren debidamente señalizados.

IV.4.1. Hecho detectado N° 7: El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

153. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la CT Nauta, se verificó que el almacén de lubricantes no cumple con las condiciones mínimas dispuestas en la norma, conforme se detalla a continuación⁵¹:

“CT Nauta.- En el almacén de lubricantes (24 m²) se encuentran mezclados residuos industriales peligrosos: 1 transformador ELKo 32 kVA, 14 cilindros con aceite usado, 6 cilindros con borra, 6 cilindros con trapos impregnados con hidrocarburos, 10 cilindros con filtros de aceite y combustible. El almacén también contiene materiales nuevos, el piso de cemento está deteriorado y con huecos, no tienen rotulación y su contenido excede su capacidad”.

154. La conducta descrita encuentra sustento, adicionalmente, en las Fotografías N° 43 al 46 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el interior del almacén de lubricantes de la CT Nauta, conforme se muestra a continuación⁵²:



155. De acuerdo al Informe de Supervisión el almacén de lubricantes de la CT Nauta almacena residuos peligrosos y sustancias peligrosas (1 transformador ELKo 32 kVA, 14 cilindros con aceite usado, 6 cilindros con borra, 6 cilindros con trapos

⁵¹ Página 22 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

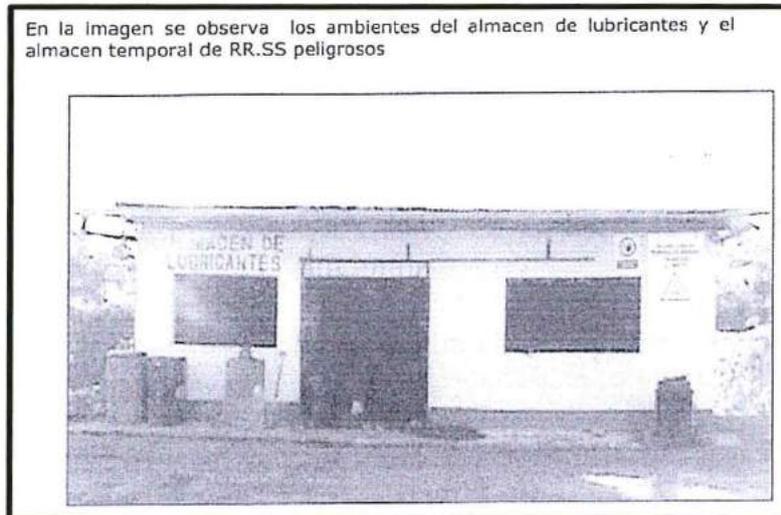
⁵² Página 23 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.





impregnados con hidrocarburos, 10 cilindros con filtros de aceite y combustibles, entre otros).

156. De similar forma, el administrado en su levantamiento de observaciones indicó que los ambientes del almacén de lubricantes y el almacén de residuos peligrosos comparten la misma área:



157. Por lo tanto, el área de almacenamiento debe cumplir con las condiciones mínimas señaladas en la normativa ambiental respectiva.
158. Cabe precisar que de acuerdo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un área que cumpla con condiciones mínimas, tales como contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, pasillos deben suficientemente anchos para permitir el paso del personal, pisos impermeables y resistentes, y el área debe tener una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
159. Sin embargo, las imágenes recogidas durante la Supervisión Regular 2012 muestran que dicho almacén excede en su capacidad, al no permitir el tránsito en su interior; y además, no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos ahí almacenados. Asimismo, en la Fotografía N° 46 se observa que el piso se encuentra deteriorado (presencia de huecos), por lo que el piso del almacén no puede considerarse como uno liso y de material resistente.



160. Electro Oriente alega que realizó la adecuación del área de almacenamiento de residuos, reforzó la barrera de contención, así como el cercado, delimitación y rotulación del área de almacenamiento en cumplimiento de la normativa sobre la materia. Asimismo, indicó que en cuanto al sistema de tratamiento de efluentes y lixiviados, inició el proceso de implementación de los ITF para lograr el Registro de Consumidor Directo de Combustibles.
161. Al respecto, conforme se ha venido mencionando, de conformidad al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad.



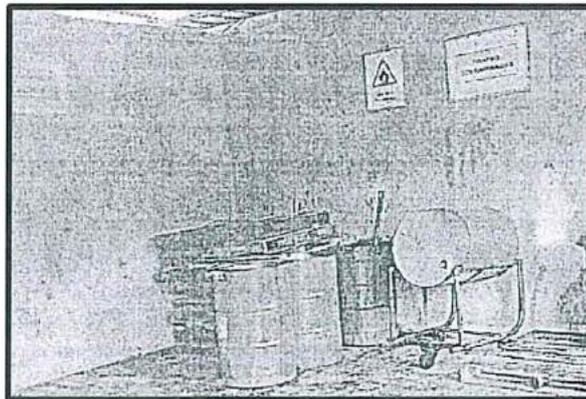


162. Por lo tanto, en tanto ha quedado acreditado que el almacén de lubricantes de la CT Nauta no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, lo cual incumple lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

b) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

163. Respecto de la presente conducta infractora, Electro Oriente alega que realizó la adecuación del área de almacenamiento de residuos, reforzó la barrera de contención, así como el cercado, delimitación y rotulación del área de almacenamiento en cumplimiento de la normativa sobre la materia. Para acreditar ello, presenta la siguiente imagen:

Fotografía N° 4 del Informe Técnico GOS-092-2016⁵³

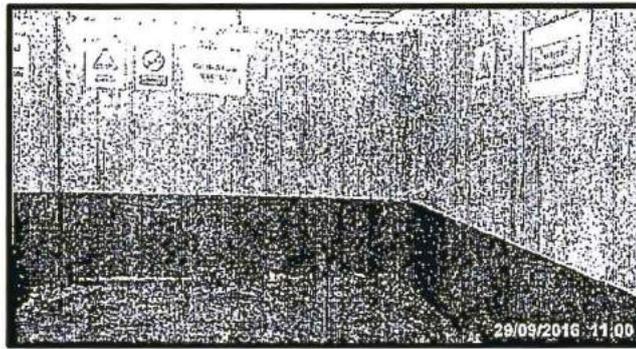


164. De la imagen mostrada se observa que se ha realizado la disposición de los residuos peligrosos del almacén de lubricantes de la CT Nauta, por lo que ya no excede su capacidad. Asimismo, se observa la implementación de señalización respecto de la peligrosidad de los residuos almacenados.

165. De igual forma, mediante su escrito del 30 de setiembre del 2016, presentó el Informe Técnico GOS-098-2016 en el cual indica que el área ha sido disgregada de acuerdo a los residuos sólidos que se generan. Adjuntando a su vez el siguiente registro fotográfico⁵⁴:

⁵³ Folio 110 del Expediente.

⁵⁴ Folios 184 y 185 del Expediente.



166. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-ELE, se advierte que las instalaciones del almacén de residuos peligrosos cumplen con las condiciones requeridas, recomendando el levantamiento del hallazgo y adjuntando las siguientes fotografías⁵⁵:



Vistas 27 y 28 Central Termoeléctrica Nauta: Obsérvese que el Almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letrero en la puerta de ingreso, superficie lisa en buen estado de conservación y los residuos peligrosos se encuentran identificados.

167. Por lo tanto, se advierte que Electro Oriente cumplió con corregir la conducta infractora, motivo por el cual esta Dirección no considera pertinente ordenar una medida correctiva.

IV.4.2. Hecho detectado N° 8: En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco

168. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que en la CT Tamshiyacu se almacenaron cilindros con aceite usado en un área abierta, conforme se detalla a continuación⁵⁶:

“CT Tamshiyacu.- Junto al taller mecánico eléctrico se encuentran mezclados residuos industriales peligrosos: 8 cilindros con aceite usado, 10 baldes con aceite usado, 2 cilindros con trapos impregnados con hidrocarburos, 200 filtros de aceite. El piso de cemento está manchado de aceite. El área se encuentra abierta, sin rotulado y extintores contra incendios”.



⁵⁵ Página 35 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto anexo al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 189 y 190 del Expediente.
⁵⁶ Página 18 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.





169. La referida observación se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento de recipientes de aceite usado (residuo peligroso) en un área abierta y sin cerco, tal como se muestra a continuación⁵⁷:



170. Electro Oriente alega que durante la Supervisión Regular 2012 el área de almacenamiento de los cilindros detectados se encontraba techada.
171. Al respecto, la normativa sobre gestión de residuos sólidos establece como condiciones mínimas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre otras, que el área destinada para tal fin se encuentre cercada y cerrada; a fin de excluir a dichos residuos de los agentes ambientales o de una eventual manipulación de los mismos por parte del personal de Electro Oriente que no se encuentre capacitado para tal efecto.
172. De esta manera, se garantiza que los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad productiva sean acondicionados y almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a sus características de peligrosidad.
173. En tal sentido, toda área destinada como almacén de residuos sólidos peligrosos debe estar cercada y cerrada en su mismo perímetro, por lo que si bien el almacén contaba con un techo durante la Supervisión Regular 2012, también debió encontrarse cercada; situación que en el presente caso no se observa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
174. Por otra parte, Electro Oriente señala que realizó la adecuación del área de almacenamiento de residuos, el reforzamiento de la barrera de contención, así como el cercado, delimitación y rotulación del área en cumplimiento de la normativa sobre la materia.
175. Al respecto, conforme se ha venido mencionando, de conformidad al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad.

Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 1486-2012-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto N° 2, obrante en el folio 27 del Expediente.

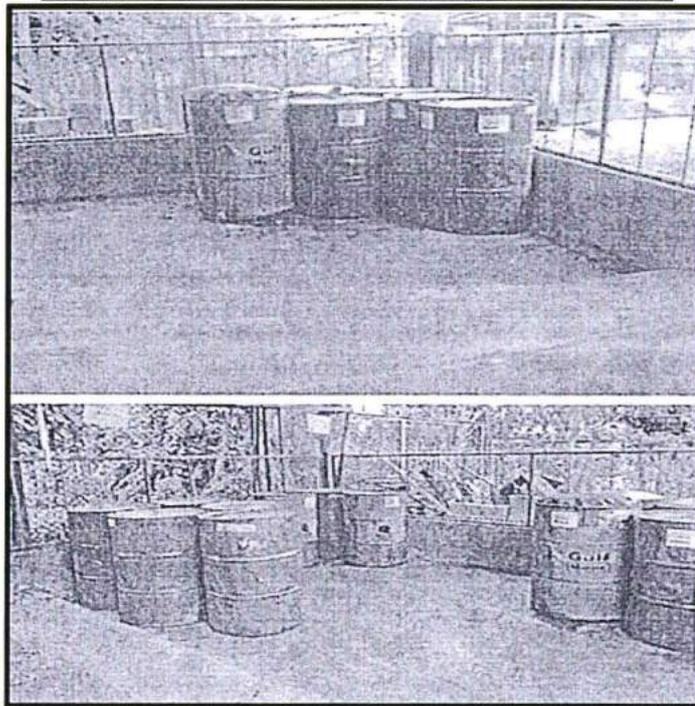


176. Por lo tanto, en tanto ha quedado acreditado que en la CT Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco, lo cual incumple lo dispuesto en el Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

b) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

177. Electro Oriente señala que adecuó el área de almacenamiento de residuos peligrosos, de manera tal que reforzó la barrera de contención y cercó el área. Asimismo, manifiesta que actualmente los recipientes y el área cuentan con la señalización y rotulado respectivo. Para acreditar ello, presentó las siguientes fotografías⁵⁸:

Fotografías N° 5 y 6 del Informe Técnico GOS-092-2016



178. En efecto, las imágenes precedentes muestran que actualmente el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la CT Tamshiyacu se encuentra cercada y cerrada. Asimismo, cuenta con un sistema de contención de derrames y se encuentra debidamente señalizada.

179. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó la conducta acreditada, por lo que no corresponde la emisión de una medida correctiva, en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas
3	Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial.	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas
5	Electro Oriente dispuso lodos de la poza de flotación sobre el suelo natural, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente al haberse detectado un derrame sobre el suelo natural con cobertura vegetal.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
6	Electro Oriente vertió aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
7	El almacén de lubricantes no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, excede su capacidad, los pisos están deteriorados y no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE
8	En la Central Térmica Tamshiyacu se detectaron cilindros de aceite usado en un área abierta y sin cerco.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electro Oriente S.A.** en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora
1	Electro Oriente no demolió la torre de refrigeración incumpliendo un compromiso del Plan de Abandono Parcial.
2	Electro Oriente no realizó la restauración del terreno de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que no tapó los espacios vacíos dejados por sus instalaciones y no cubrió las paredes exteriores de la Ex Central Termoeléctrica a Vapor, en el extremo referido a que es un incumplimiento al Artículo 15° de la Ley del Sinefa, manteniéndose como infracción el resto de los artículos imputados.
3	Electro Oriente no adecuó la sala de máquinas para su utilización como almacén de residuos peligrosos, incumpliendo un compromiso ambiental del Plan de Abandono Parcial, en el extremo referido a que es un incumplimiento al Artículo 15° de la Ley del Sinefa, manteniéndose como infracción el resto de los artículos imputados.
4	Electro Oriente instaló diez (10) grupos CAT de 1.2 MW, los transformadores eléctricos de dichos grupos y dos (2) grupos CUMMINS de 1.5 MW portátiles, lo cual constituye una ampliación en más de 50% de su capacidad instalada, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Evitar la generación de un impacto potencial negativo al ambiente realizando el vertimiento de aguas servidas de la CT Iquitos sin tratamiento previo

Artículo 4°.- Informar a **Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁰.

⁵⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida ;correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas copia de la presente resolución, y un disco compacto (CD) conteniendo el Informe N° 1486-2012-OEFA/DS y, el Informe Técnico Acusatorio N° 101-2014-OEFA/DS-ELE y anexos, a fin que procedan conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda/igy

